**Régimen simplificado para pequeños establecimientos - MONOTASA**

**ORDENANZA FISCAL 2023**

**Artículo 123º.-** Establécese un Régimen Simplificado para pequeños establecimientos, destinado a facilitar la liquidación y pago de los tributos comprendidos en el mismo.

**Artículo 124º.-** La inclusión en el presente Régimen, en la medida que no se excedan los parámetros establecidos al efecto, sustituye y unifica durante su vigencia la liquidación y pago de los siguientes tributos en un concepto único denominado “Monotasa” que comprende:

1. Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene
2. Fondo para la Promoción Turística
3. Tasa por Publicidad y Propaganda
4. Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Quedará comprendida en la Monotasa la Tasa por Publicidad y Propaganda devengada por los elementos publicitarios previstos en el inciso a) del artículo 11 de la Ordenanza Impositiva que exhiba el establecimiento hasta una superficie máxima total de 6 metros cuadrados, como así también los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos devengados por la colocación de hasta 2 mesas y hasta 4 sillas (con o sin publicidad).

Las superficies y/o elementos que excedan dichos parámetros máximos tributarán por ambos conceptos bajo el régimen general aplicable a cada gravamen.

**Artículo 125º.-** La inclusión en el presente Régimen es de carácter obligatorio para los sujetos comprendidos, y es al solo efecto tributario, no implicando ello el otorgamiento de permiso o habilitación alguna para el desarrollo de actividades, ni para la instalación de elementos publicitarios de cualquier tipo, ni para la ocupación o uso de espacios públicos con cualquier clase de elementos. En consecuencia, dicho encuadramiento no exime al contribuyente o responsable de gestionar y obtener los permisos correspondientes en la oportunidad debida ante las autoridades competentes.

**Artículo 126º.-** Quedan comprendidos en el presente Régimen los sujetos que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes conforme el Anexo de la Ley N° 26.565 y sus modificatorias.

Aquellos contribuyentes que se encontrarán exentos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 250, o tramitarán la referida exención dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 265, se encontrarán de igual manera exentos en el pago del presente Régimen, a excepción de los casos previstos en el l) del ya referido artículo 250, a los cuales se les fijara un anticipo especial.

Lo antes dispuesto, no obsta al cumplimiento de los requisitos para acceder o mantener las exenciones previstas en el artículo 265.

**Artículo 127º.-** La inscripción en el Registro de Contribuyentes del presente Régimen se instrumentará mediante la presentación de una declaración jurada en la fecha y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer mecanismos de adhesión y exclusión de contribuyentes del presente Régimen, como así también a rechazar y/o modificar las inscripciones efectuadas cuando mediaren indicios suficientes que sugieran que las mismas se hallan orientadas a ocultar la base imponible real o eludir el pago de los tributos que efectivamente debieran abonarse.

**Artículo 128º.-** Los contribuyentes y responsables deberán comunicar a la Municipalidad el cese de sus actividades dentro de los diez (10) días de 35 producido, solicitando su eliminación del Registro de Contribuyentes, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los tributos adeudados, sus accesorios y multas.

El contribuyente o responsable deberá satisfacer tales obligaciones hasta la fecha de cese. Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo indicado, se reputará que el responsable continúa en el ejercicio habitual de su actividad a todos los efectos.

El Departamento Ejecutivo fijará el procedimiento aplicable a los casos de cese de actividades, debiendo establecer los plazos, requisitos y demás condiciones que deberán observarse a los fines del trámite respectivo.

**Artículo 129º.-** El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipos mensuales, en las fechas que al efecto establezca el Calendario Impositivo.

Los importes serán fijados anualmente por la Ordenanza Impositiva y la obligación de pago subsiste incluso ante la ausencia de actividad en el período, o aun cuando el contribuyente o responsable no hubiera obtenido ingresos en el mismo.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en los que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a suspender la obligación y/u otorgar exenciones en el pago de uno o más anticipos del Régimen Simplificado para Pequeños Establecimientos (MONOTASA), de alcance general u orientadas a determinados segmentos conforme lo que al efecto disponga la reglamentación, siempre que mediaren razones de política económica y/o fiscal que así lo aconsejen.

La medida será excepcional, transitoria y orientada a determinados segmentos o categorías de contribuyentes.

**Artículo 130º.-** Cuando se trate de la iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo o simultáneo, la inscripción en el presente Régimen. El comienzo de la obligación operará:

* Por regla general, en el tercer mes calendario posterior al de su inscripción, a excepción de los sujetos que hubieren resultado sancionados con la multa prevista en el artículo 48 por causa del incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 11 inciso 1) de esta Ordenanza, en cuyo caso el comienzo de la obligación operará en el mes inmediato posterior al de su aplicación.
* Tratándose de contribuyentes jóvenes de entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años, en el sexto mes calendario posterior al de su inscripción, siempre que en dicho plazo subsista el encuadre de la actividad en los parámetros del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
* Tratándose de contribuyentes travestis, transexuales o transgénero, el comienzo de la obligación operará en el sexto mes calendario posterior al de su inscripción.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente artículo, pudiendo fijar requisitos, restricciones y/o fechas de comienzo de la obligación distintas a las indicadas en los casos de habilitaciones por temporada, entendiéndose por tales aquellas donde el período de explotación autorizado sea menor o igual a doce (12) meses.

**Artículo 131º.-** El Departamento Ejecutivo podrá establecer un descuento o bonificación para aquellos contribuyentes del presente Régimen que hubieren cumplido en tiempo y forma con el ingreso del anticipo mensual correspondiente a los doce (12) meses del período fiscal, o fracción en el caso del primer año de entrada en vigencia del presente, o por haber adherido al sistema de débito directo o débito automático para el pago de dicha obligación, en la forma, plazos y condiciones que se establezcan.

**Artículo 132º.-** El Departamento Ejecutivo dispondrá de oficio la recategorización anual de los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen, considerando las categorías del Monotributo que registren en la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) conforme lo establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento Ejecutivo se reserva la facultad de requerir al contribuyente o responsable, en cualquier momento, el aporte de información y/o documentación que estime necesaria a los fines de efectuar el encuadre tributario que corresponda.

**Artículo 133°.-** Constituyen causales de exclusión del presente Régimen:

1. El cumplimiento de alguna de las causales de exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previstas en el Anexo de la Ley N° 26.565 y sus modificatorias. En tal supuesto, la exclusión producirá efectos a partir de las cero (0) horas del primer día del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo la causal respectiva.
2. La detección de falsedad en la información consignada en las declaraciones juradas respectivas o en cualquier otra documentación presentada.

Los contribuyentes y responsables excluidos del presente Régimen serán simultáneamente dados de alta en los Registros de Contribuyentes de cada uno de los tributos que componen la Monotasa.

En el caso del inciso b) del presente artículo, el Municipio quedará asimismo facultado, sin más trámite, a determinar y reclamar el pago de los tributos correspondientes, individualmente considerados, por todo el período involucrado con más sus intereses.

En todos los casos, la exclusión del presente Régimen hace pasible al contribuyente o responsable de la aplicación de sanciones.

**Artículo 134º.-** Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente Régimen en lo referido a la forma, plazos, requisitos, condiciones y demás aspectos necesarios a los fines de su correcta implementación; incluyendo la compensación y/o aplicación de pagos efectuados en las respectivas tasas y derechos incluidos.

Asimismo, podrá realizar adecuaciones sobre aspectos generales y/o particulares del Régimen tendientes a una mejor implementación de los convenios de colaboración que el Municipio celebre con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires como consecuencia de su adhesión a la Ley Nº 15.278, su reglamentación y normas complementarias.

(…)

**Artículo 249º.-** Estarán exentos de la TASA POR HABILITACIÓN DE OFICINAS, LOCALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DEPÓSITOS, COMERCIOS E INDUSTRIAS:

(…) j) De pleno derecho, los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Ley Nacional Nº 24.977 y sus modificatorias.”

**Artículo 250º.-** Estarán exentas de la TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE, las actividades ejercidas por:

(…) l) Los martilleros y corredores públicos con título universitario habilitante, expedido por autoridad competente respecto de aquellas actividades específicas y de incumbencia exclusiva por su calidad de tales conforme las leyes que regulen el ejercicio de la profesión. No estarán alcanzados por el beneficio los profesionales que para el ejercicio de la profesión se hubieran organizado según cualquiera de las formas societarias previstas por la Ley Nº 19.550 y/o las que en el futuro resultaren aplicables, como así tampoco actividades anexas no comprendidas en el ámbito de sus incumbencias exclusivas. El beneficio previsto por este inciso aplica también a las actividades ejercidas por los martilleros y corredores públicos encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Establecimientos – MONOTASA, quienes estarán exentos del pago de la misma en las condiciones indicadas precedentemente.

(…)

**Artículo 284º.-** Déjase establecido que los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – MONOTASA no estarán obligados a presentar la Declaración Jurada Informativa Recategorizadora correspondiente al ejercicio fiscal 2022 (artículo 4º. Decreto Nº 220/21), siendo de aplicación a sus mismos efectos el procedimiento previsto en el artículo 132 de la presente Ordenanza.